

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, tres de abril de dos mil veinticuatro.

Ejecutivo N° 2023-00619

Revisado el asunto de la referencia, se advierte que debe negarse el mandamiento de pago solicitado.

El artículo 430 del C. G. del P., establece que solo será procedente librar mandamiento de pago cuando la demanda sea “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible (art. 422 ídem).

De acuerdo con la sentencia STC720-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado ajeno al texto).

En este asunto, se solicitó el pago de las cuotas de administración adeudadas por la demandada; sin embargo, no se aportó el correspondiente certificado de la deuda, conforme lo previsto el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, para con fundamento en este reclamar por la vía ejecutiva su pago.

En consecuencia, ante la falta de un documento anexo a la demanda que preste mérito ejecutivo, conforme lo exige el artículo 430 del C.G. del P., el Despacho NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 fijado hoy cuatro de abril de dos
mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.

x



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, tres de abril de dos mil veinticuatro.

Ejecutivo N° 2023-00622

Niéguese el mandamiento de pago solicitado, como quiera que los documentos aportados como base de la ejecución no satisfacen los requisitos especiales para este tipo de títulos previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 y demás normas concordantes.

La citada norma del estatuto mercantil establece que, además de los requisitos comunes a los títulos-valores, la factura debe contener: “1. La fecha de vencimiento”, “2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” y “3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura”.

Tratándose de factura electrónica, el obligado a facturar deberá contar con un proveedor tecnológico autorizado que preste los servicios de generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta (art.1, Dto. 358 de 2020 y Res. No. 000042 de 5 de mayo de 2020 de la DIAN), por lo que será a través de aquel que se certifique el recibo del título.

Adicionalmente, el artículo 4° del Decreto 2242 de 2015 establece que:

“El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.”

Bajo las anteriores consideraciones, nótese que el contenido de los documentos allegados como base de la ejecución carecen de constancia de recibo junto con sus respectivas fechas y, no se allegó constancia alguna de que hayan sido remitidas por algún medio electrónico y se haya acusado recibo por el adquirente en los términos citados o conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 527 de 1999.

En consecuencia, como los documentos aportados carecen de la integridad de requisitos legales, quedan sin virtud ejecutiva, sin que ello afecte la validez del negocio jurídico que dio origen a su emisión.

Téngase en cuenta que la oportunidad para adosar el documento que presta mérito ejecutivo es con la presentación de la demanda (art. 430 del C.G. del P.). Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 047 fijado hoy cuatro de abril de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.

x



PAOLA ANDRÉA CERÓN GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, tres de abril de dos mil veinticuatro.

Divisorio N° 2020-00539

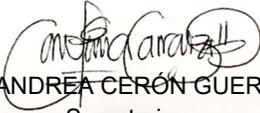
Como quiera que en el avalúo presentado no se precisó sobre la procedencia del tipo de división solicitada, se ordena oficiar a la Oficina de Planeación Municipal de Chía, Cundinamarca, así como a la Dirección de Urbanismo de Chía, Cundinamarca, para que se sirvan conceptuar si el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20200828 es susceptible de división material, esto, de acuerdo con la normatividad legal vigente sobre el asunto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 047 fijado hoy cuatro de abril de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.

x 

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, tres de abril de dos mil veinticuatro.

Ejecutivo N° 2022-00713

No se tiene en cuenta la notificación electrónica enviada al demandado (fls. 57 a 153, archivos 14 y 15 cd. 1), como quiera que se indicó de manera errada el momento a partir del cual empiezan a correr los términos, pues, al tenor del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje que aquellos empiezan a contabilizarse, y no desde el momento indicado en la comunicación enviada al demandado.

Conforme al escrito obrante a folio 155 archivo 16 cd. 1, se tiene al demandado CARLOS ALFONSO CASTILLO GARZÓN notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente (inc. 1º, art. 301 del C. G. del P.).

Para los efectos legales a que hay lugar, téngase en cuenta que el término de suspensión solicitado por las partes ya venció (fl. 155 archivo 16 cd. 1), por lo que se reanuda el trámite del proceso conforme lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 157 y 158 archivo 17 cd. 1).

Por secretaría, contabilícese el término de traslado al demandado, quien como se indicó, se notificó por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago librado en este asunto (inc. 2, art. 91 C. G. del P.).

Vencido el término de traslado, ingrese al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Por último, se ordena que por secretaría se rinda informe de títulos del proceso de la referencia, el cual deberá ponerse en conocimiento de la parte ejecutante.

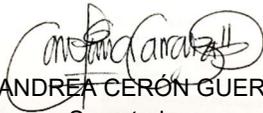
NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez
(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 047 fijado hoy cuatro de abril de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.

x



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, tres de abril de dos mil veinticuatro.

Ejecutivo N° 2022-00713

Las comunicaciones provenientes del Banco Serfinanza, BBVA, Banco de Bogotá, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Credifinanciera, Ban100, Scotiabank Colpatria, Banco Davivienda, Bancolombia, Bancamía, Banco Pichincha, Banco Finandina, Bancoomeva y Banco Av Villas (fls. 14 a 28, 30 a 45 archivos 05 y 06 cd. 2), agréguese a los autos, ténganse en cuenta para los fines a que hay lugar y pónganse en conocimiento de la parte demandante.

Por Secretaría, adjúntese al expediente la correspondiente comunicación anunciada por Ban100, (fl. 29 archivo 05 cd. 2).

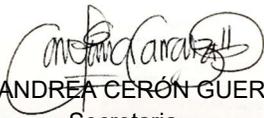
NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez
(2)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 047 fijado hoy cuatro de abril de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.

x


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, tres de abril de dos mil veinticuatro.

Verbal Sumario (Fijación de cuota alimentaria) N° 2023-00956

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Como quiera que la joven MARIANA SOPHIE VEGA SÁNCHEZ, en febrero de la anualidad cumplió la mayoría de edad, se le requiere para que manifieste si es su deseo e interés continuar con la demanda de la referencia; en caso afirmativo, y para efectos de intervenir en el proceso como demandante, deberá otorgar el correspondiente poder a un abogado para que la represente en este asunto.

2. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el número de identificación y domicilio de la entonces menor MARIANA SOPHIE VEGA SÁNCHEZ, así como el domicilio del demandado (núm. 2, art. 82 ídem).

3. Acredítese de forma idónea la inscripción del correo electrónico del apoderado de la parte demandante en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Ley 2213 de 2022, en conc., núm. 15, art. 28, Ley 1123 de 2007).

4. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

5. Acredítese el envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada (art. 6, Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 fijado hoy cuatro de abril de dos
mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.

X


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, tres de abril de dos mil veinticuatro.

Ejecutivo N° 2023-00633

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se INADMITE la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Corrijase en la parte introductoria de la demanda el domicilio de la sociedad ejecutante (núm. 2, art. 82 ib.).

2. Corrijase el hecho cuarto de la demanda, el valor indicado en letras, toda vez que no coincide con el señalado en números.

3. Desacumúlense las pretensiones de la demanda, determinando si lo que pretende es la obligación principal o el pago de la cláusula penal, teniendo en cuenta que: *"...ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal"* (art. 1594 C.C.).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 047 fijado hoy cuatro de abril de dos
mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.

X


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
Secretaria